



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Fecha de Clasificación: 21/09/2020
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 61 Fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción I LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Ar. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintiuno días del mes de Septiembre del año dos mil veinte, visto el expediente administrativo número PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20 abierto a nombre del **C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se emite el siguiente acuerdo:

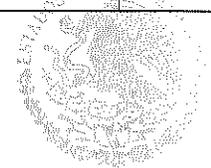
RESULTANDO

I.- En fecha catorce de Agosto del año dos mil veinte, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.5/097/2020**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **IA 030 20** de fecha 15 de Agosto de 2020, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; Zonificación y Reglas Administrativas establecidas en el Programa de Manejo del "Área de Protección de Flora y Fauna Balandra", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Octubre de 2015, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Que durante el desarrollo del acta de inspección número **IA 030 20** de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, se dictó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes bienes materiales:

No.	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa a que las expide	Señas Particulares y/o descriptivas	Estado físico de los bienes
1	Embarcación	01	-----	-----	Azul	-----	-----	Color Azul	Bueno
2	Motores	02	Mercury	Lo desconoce	-----	-----	-----	Color Negro	Bueno





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Bienes que quedaron bajo el resguardo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle número 6 S/n, El Centenario, La Paz, Baja California Sur; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Se tiene por recibido en esta Delegación federal con fecha 28 de Agosto de 2020, escrito signado por el C. Jesús Lucero Ruiz, en su carácter de Capitán de la Embarcación menor denominada "DREKI", personalidad acreditada en autos del expediente en que se actúa, realizando diversas manifestaciones en relación al Acta de inspección, por medio del cual tiene a bien exhibir de manera anexa las siguientes documentales:

- A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de documento de identidad Marítima y Libreta de Mar, tipo A, a nombre del [REDACTED] misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- B) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del Oficio número 1304/18 de fecha 19 de Octubre de 2018, emitido por la Secretaría de Marina Unidad de capitanía de Puerto y Asuntos Marítimos, Dirección General Adjunta de capitanías de Puerto, Capitanía de Puerto La Paz, Baja California Sur, Departamento de Registro, Matrículas y Permisos, mediante el cual se comunica aprobación del Certificado de Matrícula de la Embarcación denominada "DREKI"; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- C) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Acuse de Recepción de solicitud de trámite No. 141750, del Ejercicio 2018, con fecha de solicitud del 17 de Octubre de 2018, a nombre [REDACTED] trámite vinculado de reconocimiento y modificación de matrícula a embarcaciones existentes menores de 300 uab, con sello de recibido en Capitanía de Puertos de fecha 17 de Octubre de 2018; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- D) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Certificado de Matrícula 03044224144P, expedido por la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimas, a nombre de [REDACTED] en su calidad de Propietario de la Embarcación denominada DREKI, expedido por la Unidad de capitanías de Puerto y asuntos marítimos de Capitanía de Puertos de La Paz, Baja California Sur; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- E) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones Menores hasta 15 M. de eslora sin cubierta, número DICM-084-0270, a nombre del buque DREKI, con número de Matrícula 03044224144, responsable propietario [REDACTED] emitido por la Secretaría de Marina, Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de

ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- F) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Certificado Nacional de Arqueo para Embarcaciones Menores 15m. sin cubierta, número DICM-084-0269, a nombre de la embarcación DREKI, con número de matrícula 03044224144, emitido por la Secretaría de Marina, Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- G) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Pago de Derechos, Productos, Aprovechamientos e IVA, folio: 009057566, a nombre de [REDACTED] por concepto de reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías, con sello de pagado ante área de Gestión de Trámites de Capitanía de Puerto Regional La Paz B.C.S., de Secretaría de Marina de fecha 16 de Octubre de 2018; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- H) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Pago de Derechos, Productos, Aprovechamientos e IVA, folio: 009057564, a nombre de [REDACTED] por concepto de inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones o artefactos navales, se pagara el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas, por reconocimiento; con sello de pagado ante área de Gestión de Trámites de Capitanía de Puerto Regional La Paz, B. C. S., de Secretaría de Marina de fecha 17 de Octubre de 2018; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- I) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Pago de Derechos, Productos, Aprovechamientos e IVA, folio: 009057562, a nombre de [REDACTED], por concepto de embarcaciones para el servicio de recreo, de 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo, con sello de pagado ante área de Gestión de Trámites de Capitanía de Puerto Regional La Paz, B. C. S., de Secretaría de Marina de fecha 17 de Octubre de 2018; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- J) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Formato de pago e cinco a nombre de [REDACTED] correspondiente al ejercicio 2018, por la cantidad de \$2,131.00 (Son dos mil ciento treinta y uno pesos 00/100 M.N.), recibido en Islas del Golfo de California de la Comisión Nacional de áreas Naturales Protegidas, en fecha 09 de Octubre de 2018; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

- K) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de escrito de fecha 03 de Octubre de 2018, mediante el cual la [REDACTED], solicita a [REDACTED] capitán de Puerto La Paz, B.C.S., cambio de puerto de la Embarcación "Uno Mas" con número de matrícula 03053623149; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- L) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de Carta de Declaración de que el Solicitante es Mexicano, como propietario de la Embarcación denominada DREKI; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- M) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones de Pasaje, Recreo y Deportivas Menores de 15 M. de eslora sin cubierta No. SSOCP18-0001, a nombre del buque UNO MAS, a nombre del Responsable Propietario [REDACTED] expedido por la Unidad de Capitanía de Puerto y Asuntos Marítimos, Capitanía de Puerto, Cabo San Lucas, B.C.S.; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- N) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Certificado de Matrícula 03053623149 expedida con fecha 19 de Julio de 2018, a [REDACTED] en su calidad de Propietario de la Embarcación denominada UNO MAS; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- O) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones de pasaje, recreo y deportivas menores de 15 M. de eslora sin cubierta, número SSOCP18-0001, a nombre del buque UNO MAS, con número de matrícula 03053623149, a nombre del Responsable Propietario [REDACTED] expedido con fecha 31 de Agosto de 2018, por la Unidad de Capitanía de Puerto y Asuntos marítimos Capitanía de Puerto Cabos San Lucas, B. C. S.; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Escriba el texto aquí

- P) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple Carta Declaración de que el solicitante es Mexicano, como propietario de la Embarcación denominada DREKI; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Q) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Constancia de fecha 17 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] por haber concluido satisfactoriamente el Curso todo sobre la prevención del COVID-19; misma que se

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87

2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/048/2020

admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- R) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Constancia de fecha 17 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] haber concluido satisfactoriamente el Curso Recomendaciones para un retorno seguro al trabajo ante COVID-19; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- S) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Pasaporte de la Conservación 2019, folio: 6706, a nombre del usuario [REDACTED] derecho por acceso anual a las Áreas Naturales Protegidas, con año de emisión 2019; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- T) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Pasaporte Americano de número 643303895, a nombre de [REDACTED] misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- U) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Constancia de fecha 16 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] por haber concluido satisfactoriamente el Curso Todo sobre la prevención del COVID-19, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- V) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Constancia de fecha 17 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] por haber concluido satisfactoriamente el Curso Recomendaciones para un retorno seguro al trabajo ante COVID-19; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- W) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Pasaporte de la Conservación 2019, folio: 6702, a nombre del usuario [REDACTED] derecho por acceso anual a las Áreas Naturales Protegidas, con año de emisión 2019; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- X) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Pasaporte Americano de número 496498996, a nombre de KRISTI LINN MUSSELMAN; misma que se admite con fundamento en lo

ELIMINADO: VEINTIUN
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACION AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Y) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de fecha 24 de Octubre de 2019, a nombre de la razón social ESTRELLA 5 PUNTOS, A.C., con nombre comercial ESTRELLA 5 PUNTOS; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Z) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de comprobante de generación del certificado digital de firma electrónica de fecha 24 de Octubre de 2019, mediante el que se certifica que el [REDACTED] en representación del contribuyente ESTRELLA 5 PUNTOS AC, entrego un archivo de requerimiento que contiene la solicitud para la generación del certificado de firma electrónica de su representado; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- AA) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Escritura Pública de número 13,027, volumen 461, de fecha 15 de Octubre de 2019, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número veintidós y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con ejercicio en esta entidad Federativa, con residencia en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, mediante la cual se Constituye la Asociación Civil con Cláusula de Admisión de Extranjeros denominada "ESTRELLAS 5 PUNTOS", ASOCIACIÓN CIVIL; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles

V.- Que mediante proveído de fecha nueve de Septiembre del año dos mil veinte, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas Correctivas No. PFPA/10.1/2C.27.5/052/2020, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección No. **IA 030 20** de fecha quince de Agosto de 2020, mismo que fuera notificado por comparecencia personal el día quince de Septiembre de 2020.

VI.- Se tiene por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 17 de Septiembre de 2020, escrito suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Capitán, mismo que comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] miento [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] así mismo en seguimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas Correctivas PFPA/10.1/2C.27.5/052/2020 de fecha 09 de Septiembre de 2020, manifiesta que comparece para allanarse al acuerdo de emplazamiento, ya que es su deseo regularizar su situación jurídica ante PROFEPA de manera satisfactoria y oportuna, así como que es capitán eventual de la lancha propiedad de la Sra. [REDACTED] así como de su esposo [REDACTED] lo anterior con

ELIMINADO: VEINTIUN
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 88 FRACCIÓN X INCISO a), 137, 139 Y 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS; 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; REGLA 1, 4, 7, 60 Y 62 DEL PROGRAMA DE MANEJO ÁREA DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 28, 30, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 29 DE MAYO DE 2020; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV NUMERAL 2 Y 4 DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE Y OFICIO No. PFFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del Acta de Inspección número **IA 030 20** de fecha 15 de Agosto del año dos mil veinte, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad



2020
LEONÁ VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/048/2020

ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.



Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87

2020
LEONA VICARIO
SUBSECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

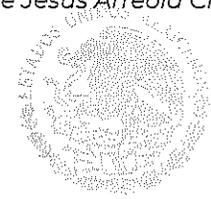
"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000



2020
LEONA VICARIO
DEFENSORA DEL AMBIENTE Y LA NATURALIDAD



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;



2020
LEONA VICARIO
EJECUTIVA GENERAL DE LA OFICINA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.*

SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". *El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número **IA 030 20** de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87

2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“...”

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“...”

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.



2020
LEONÁ VICARIO
Subdelegada Jurídica



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Reforma Agraria, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los **actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.**

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

“ ”

X. Prestación de servicios turísticos:

a) visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;

“ ”





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE OCTUBRE DE 2015

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS

REGLA 56. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Área de Protección, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de la misma, se establecen las siguientes subzonas: Jueves 29 de octubre de 2015 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección)

Zona núcleo

Zona Núcleo El Mérito, integrada por las siguientes subzonas:

- I. Subzona de Protección El Mérito A con una superficie de 19.356958 hectáreas, comprende dos polígonos.
- II. Subzona de Uso Restringido El Mérito B con una superficie de 40.442342 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo Tecolote Norte, integrada por la subzona de Uso Restringido Tecolote Norte con una superficie de 6.780050 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo Tecolote Sur integrada por la subzona de Uso Restringido Tecolote Sur con una superficie de 8.318100 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo Balandra, integrada por las siguientes subzonas

- I. Subzona de Uso Restringido Balandra A, abarca una superficie de 146.873577, y comprende un polígono.
- II. Subzona de Uso Restringido Balandra B con una superficie de 55.419473 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo La Gaviota, integrada por la subzona de Uso Restringido La Gaviota con una superficie de 31.86600 hectáreas.

Zona de amortiguamiento

I. Subzona de Preservación Cuencas Balandra y El Mérito con una superficie de 1,014.157647 hectáreas.

II. Subzona de Preservación Islas con una superficie de 7.489214 hectáreas.

III. Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa con una superficie de 241.332840 hectáreas.

IV. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Faro de San Rafaelito con una superficie de 1.245811 hectáreas.

V. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Los Ranchos 114.144975 hectáreas.

VI. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Punta Diablo con una superficie de 369.33731 hectáreas.

VII. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas La Gaviota con una superficie de 370.010069 hectáreas.

VIII. Subzona de Uso Público Playa Balandra con una superficie de 7.747650 hectáreas.

IX. Subzona de Uso Público Punta Diablo – El Mérito con una superficie de 56.958703 hectáreas.

X. Subzona de Recuperación Manglares de Ensenada Falsa con una superficie de 21.250010 hectáreas.

Que de conformidad a los hechos circunstanciados mediante Acta de Inspección Número **IA 030 20** de fecha 15 de Agosto de 2020, se realizaron actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo, en el área San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y



2020
LEONA VICARIO



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

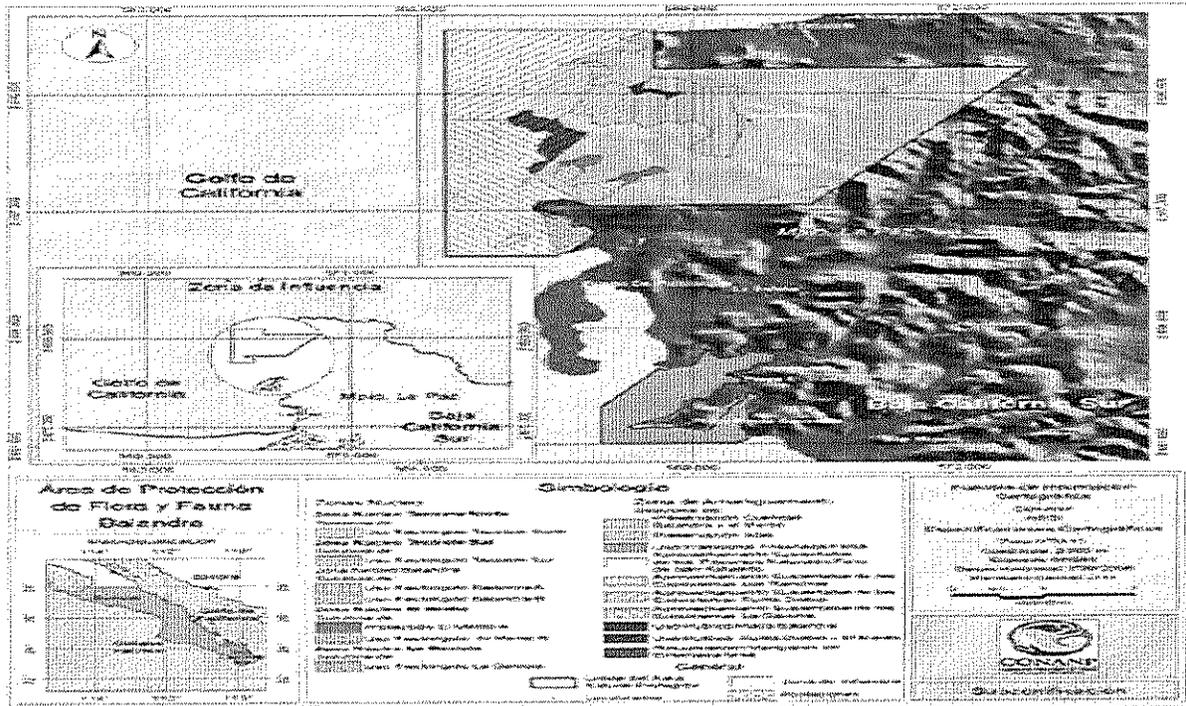
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Fauna Balandra, realizado utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4P, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior se robustece de conformidad a lo establecido en la zonificación dictaminada mediante Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Balandra", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Octubre de 2015;

PLANO DE UBICACION Y SUBZONIFICACION DEL AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA BALANDRA



TERCERO.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 129, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutoria procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado en esta Delegación Federal con fecha veintiocho de Agosto del año dos mil veinte; suscrito por el C. JESÚS LUCERO RUIZ, en su carácter de Capitán de la Embarcación menor





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

denominada "DREKI", personalidad acreditada en autos del expediente en que se actúa, realiza diversas manifestaciones en relación al Acta de inspección, entre las que manifestó lo siguiente: ... "en calidad de capitán ocasional de la embarcación denominada "DREKI" registrada con matrícula 03044224144-P con una eslora de 7.79 mts con dos motores Mercury de 115 Hp, en la cual el viernes 14 de agosto del 2020 se comunicó el Sr. Richard Paul Musselman y su esposa Kristi Musselman Nedved, de nacionalidad estadounidense y con residencia mexicana, ambos conocidos desde hace unos 3 años, me indicaron que les habían dicho que ya podían salir en la embarcación y que por favor fuera con ellos, el día 15 zarpamos de la rampa de la marina FONATUR a eso de las 08:00 hrs, avise a capitania mediante VHF y nos dirigimos a un paseo en las inmediaciones de la Bahía de La Paz, Balandra, y como a eso de las 11:00 hrs llegamos a San Rafaelito, ya que ellos son buzos profesionales y querían realizar una inmersión de unos 20 min aproximadamente; a eso de las 12:00 hrs, ya finalizado la inmersión y listos para retornar a Puerto, se acerca una panga con una inspectora de Profepa a bordo, donde nos cuestionan que estábamos haciendo, le indique que un buceo, me pide los permisos para la actividad, para lo cual presentaron el pasaporte de la Conservación de SEMARNAT-CONANP vigentes y mi libreta de Mar como Capitan; no omito mencionar, que yo no me dedico a tripular embarcaciones como un trabajo permanente, de hecho, solo con ellos lo realizo eventualmente, también que al leer con atención el acta, me percate que mencionan que los buzos estaban tomando fotografías, lo cual no era así, ni siquiera había una cámara a bordo, tal vez, se prestó a la confusión cuando respondí a una de sus preguntas y mencione que ellos tomaban fotografías pero me refería a una actividad en el pasado, ya que son buzos profesionales, por otro lado, con respecto a la falta de autorización expedida por la SEMARNAT en materia de Impacto Ambiental, tengo entendido que para particulares y residentes no es necesario, solo presentando el pasaporte o brazaletes, independientemente, no es el interés de ellos infligir...(Sic); Con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y con el presente escrito materia de estudio, únicamente refiere respecto del desconocimiento de parte del visitado que para las actividades realizadas durante la diligencia de inspección requería previamente de una



2020
LEONÁ VICARIO
DELEGADA FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

autorización, ya que como bien se desprende del Acta de Inspección No. IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, al momento de la visita de inspección no contaba con la autorización requerida por parte de personal de inspección, por tal virtud se reitera que el infractor no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental incurrida señalada con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de documento de identidad Marítima y Libreta de Mar, tipo A, a nombre del [REDACTED] **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud que con la presente documental materia de estudio, solo demuestra contar con documento de identidad marítima y libreta de mar tipo A, a nombre del [REDACTED] con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.



2020
LEONORA VICARIO
PROFESORA DE DERECHO

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del Oficio número 1304/18 de fecha 19 de Octubre de 2018, emitido por la Secretaría de Marina Unidad de capitanía de Puerto y Asuntos Marítimos, Dirección General Adjunta de capitanías de Puerto, Capitanía de Puerto La Paz, Baja California Sur, Departamento de Registro, Matrículas y Permisos, mediante el cual se comunica aprobación del Certificado de Matrícula de la Embarcación denominada "DREKI"; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud que la presente documental materia de estudio, corresponde a Oficio número 1304/18 de fecha diecinueve de Octubre de dos mil dieciocho, emitido por Capitanía de Puerto de La Paz, Baja California Sur, Departamento de Registro, Matrículas y Permisos, mediante el cual se comunica aprobación del Certificado de Matrícula de la Embarcación denominada "DREKI", con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Acuse de Recepción de solicitud de trámite No. 141750, del Ejercicio 2018, con fecha de solicitud del 17 de Octubre de 2018, a nombre de [REDACTED] trámite vinculado de reconocimiento y modificación de matrícula a embarcaciones existentes menores de 300 uab, con sello de recibido en Capitanía de Puertos de fecha 17 de Octubre de 2018. **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos**

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

contar con la **Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde al Certificado de Matrícula 03044224144P expedido por la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, a nombre [REDACTED] su calidad de Propietario de la Embarcación denominada DREKI, expedido por la Unidad de capitanías de Puerto y asuntos marítimos de Capitanía de Puertos de La Paz, Baja California Sur, con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones Menores hasta 15 M. de eslora sin cubierta, número DICM-084-0270, a nombre del buque DREKI, con número de Matrícula 0304422414, responsable propietario [REDACTED] emitido por la Secretaría de Marina, Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde al Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones Menores hasta 15 M. de eslora sin cubierta, número DICM-084-0270, a nombre del buque DREKI, con número de Matrícula 03044224144, responsable propietario [REDACTED] emitido por la Secretaría de Marina, Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos [REDACTED] no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

F) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Certificado Nacional de Arqueo para Embarcaciones Menores 15m. sin cubierta, número DICM-084-0269, a nombre de la embarcación DREKI, con número de matrícula 03044224144, emitido por la Secretaría de Marina, Unidad de capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde al Certificado Nacional de Arqueo para

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Embarcaciones Menores 15m. sin cubierta, número DICM-084-0269, a nombre de la embarcación DREKI, con número de matrícula 0304422414, emitido por la Secretaría de Marina, Unidad de capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

G) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Pago de Derechos, Productos, Aprovechamientos e IVA, folio: 009057566, a nombre de [REDACTED] por concepto de reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías, con sello de pagado ante área de Gestión de Tramites de Capitanía de Puerto Regional La Paz B.C.S., de Secretaría de Marina de fecha 16 de Octubre de 2018; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde al Pago de Derechos, Productos, Aprovechamientos e IVA, folio: 009057566, a nombre de [REDACTED] por concepto de reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías, con sello de pagado ante área de Gestión de Tramites de Capitanía de Puerto Regional La Paz B.C.S., de Secretaría de Marina de fecha 16 de Octubre de 2018; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



2020
LEONORA VICARIO
SUBDELEGADA JURÍDICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

H) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Pago de Derechos, Productos, Aprovechamientos e IVA, folio: 009057564, a nombre de [REDACTED] por concepto de inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones o artefactos navales, se pagara el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas, por reconocimiento; con sello de pagado ante área de Gestión de Trámites de Capitanía de Puerto Regional La Paz, B. C. S., de Secretaría de Marina de fecha 17 de Octubre de 2018; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde al Pago de Derechos, Productos, Aprovechamientos e IVA, folio: 009057564, a nombre de [REDACTED] por concepto de inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones o artefactos navales, se pagara el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas, por reconocimiento; con sello de pagado ante área de Gestión de Trámites de Capitanía de Puerto Regional La Paz, B. C. S., de Secretaría de Marina de fecha 17 de Octubre de 2018; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

I) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Pago de Derechos, Productos, Aprovechamientos e IVA, folio: 009057562, a nombre de [REDACTED] por concepto de embarcaciones para el servicio de recreo, de 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo, con sello de pagado ante área de Gestión de Trámites de Capitanía de Puerto Regional La Paz, B. C. S., de Secretaría de Marina de fecha 17 de Octubre de 2018; Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde al Pago de Derechos, Productos, Aprovechamientos e IVA, folio: 009057562, a nombre de [REDACTED] por concepto de embarcaciones para el servicio de recreo, de 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo, con sello de pagado ante área de Gestión de Trámites de Capitanía de Puerto Regional La Paz, B. C. S., de Secretaría de Marina de fecha 17 de Octubre de 2018; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

J) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Formato de pago eScinco a nombre de [REDACTED] correspondiente al ejercicio 2018, por la cantidad de \$2,131.00 (Son dos mil ciento treinta y uno pesos 00/100 M.N.), recibido en Islas del Golfo de California de la Comisión Nacional de áreas

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Naturales Protegidas, en fecha 09 de Octubre de 2018; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

I.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde al Formato de pago e5cinco a nombre [REDACTED] correspondiente al ejercicio 2018, por la cantidad de \$2,131.00 (Son dos mil ciento treinta y uno pesos 00/100 M.N.), recibido en Islas del Golfo de California de la Comisión Nacional de áreas Naturales Protegidas, en fecha 09 de Octubre de 2018; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

K) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de escrito de fecha 03 de Octubre de 2018, mediante el cual la [REDACTED] solicita al [REDACTED] capitán de Puerto La Paz, B.C.S., cambio de puerto de la Embarcación “Uno Mas” con número de matrícula 03053623149; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

I.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio corresponde al escrito de fecha 03 de Octubre de 2018, mediante el cual la [redacted] solicita al [redacted] capitán de Puerto La Paz, B.C.S., cambio de puerto de la Embarcación "Uno Más" con número de matrícula 03053623149; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

L) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de Carta de Declaración de que el Solicitante es Mexicano, como propietario de la Embarcación denominada DREKI; Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

I.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Stamp: PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Stamp: LEONA VICARIO
Stamp: 2020
Stamp: LEONA VICARIO
Stamp: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a la Carta de Declaración de que el Solicitante es Mexicano, como propietario de la Embarcación denominada DREKI; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

M) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones de Pasaje, Recreo y Deportivas Menores de 15 M. de eslora sin cubierta No. SSOCP18-0001, a nombre del buque UNO MAS, a nombre del Responsable Propietario [REDACTED] expedido por la Unidad de Capitanía de Puerto y Asuntos Marítimos, Capitanía de Puerto, Cabo San Lucas, B.C.S.; Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones de Pasaje, Recreo y Deportivas Menores de 15 M. de eslora sin cubierta No. SSOCP18-0001,

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/048/2020

a nombre del buque UNO MAS, a nombre del Responsable Propietario [REDACTED] expedido por la Unidad de Capitanía de Puerto y Asuntos Marítimos, Capitanía de Puerto, Cabo San Lucas, B.C.S.; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

N) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Certificado de Matrícula 03053623149 expedida con fecha 19 de Julio de 2018, a [REDACTED] en su calidad de Propietario de la Embarcación denominada UNO MAS; Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Certificado de Matrícula 03053623149 expedida con fecha 19 de Julio de 2018, a [REDACTED] en su calidad de Propietario de la Embarcación denominada UNO MAS; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



2020
LEONA VICARIO
DELEGADA FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

O) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones de pasaje, recreo y deportivas menores de 15 M. de eslora sin cubierta, número SSOCP18-0001, a nombre del buque UNO MAS, con número de matrícula 03053623149, a nombre del Responsable Propietario [REDACTED] expedido con fecha 31 de Agosto de 2018, por la Unidad de Capitanía de Puerto y Asuntos marítimos Capitanía de Puerto Cabos San Lucas, B. C. S.; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones de pasaje, recreo y deportivas menores de 15 M. de eslora sin cubierta, número SSOCP18-0001, a nombre del buque UNO MAS, con número de matrícula 03053623149, a nombre del Responsable Propietario [REDACTED] expedido con fecha 31 de Agosto de 2018, por la Unidad de Capitanía de Puerto y Asuntos marítimos Capitanía de Puerto Cabos San Lucas, B. C. S.; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

P) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple Carta Declaración de que el solicitante es Mexicano, como propietario de la Embarcación denominada DREKI; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que**

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Carta Declaración de que el solicitante es Mexicano, como propietario de la Embarcación denominada DREKI; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

Q) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Constancia de fecha 17 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] por haber concluido satisfactoriamente el Curso todo sobre la prevención del COVID-19; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San

EUMINADO: IRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Constancia de fecha 17 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] por haber concluido satisfactoriamente el Curso todo sobre la prevención del COVID-19; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

R) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Constancia de fecha 17 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] por haber concluido satisfactoriamente el Curso Recomendaciones para un retorno seguro al trabajo ante COVID-19; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONORA VIGARIO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Constancia de fecha 17 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] por haber concluido satisfactoriamente el Curso Recomendaciones para un retorno seguro al trabajo ante COVID-19; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

S) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Pasaporte de la Conservación 2019, folio: 6706, a nombre del usuario [REDACTED] derecho por acceso anual a las Áreas Naturales Protegidas, con año de emisión 2019; Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Pasaporte de la Conservación 2019, folio: 6706, a nombre del usuario [REDACTED] derecho por acceso anual a las Áreas Naturales Protegidas, con año de emisión 2019; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



2020
LEONORA VICARIO
SUBDELEGADA JURÍDICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

T) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Pasaporte Americano de número 643303895, a nombre de [REDACTED]; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Pasaporte Americano de número 643303895, a nombre de [REDACTED], con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

U) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Constancia de fecha 16 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] haber concluido satisfactoriamente el Curso Todo sobre la prevención del COVID-19; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

I.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Constancia de fecha 16 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] por haber concluido satisfactoriamente el Curso Todo sobre la prevención del COVID-19; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4.

V) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de Constancia de fecha 17 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] por haber concluido satisfactoriamente el Curso Recomendaciones para un retorno seguro al trabajo ante COVID-19; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

I.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
PERSONALES A
CONCERNENTES FÍSICAS
O
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Constancia de fecha 17 de Agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [REDACTED] or haber concluido satisfactoriamente el Curso Recomendaciones para un retorno seguro al trabajo ante COVID-19; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

W) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Pasaporte de la Conservación 2019, folio: 6702, a nombre del usuario [REDACTED] derecho por acceso anual a las Áreas Naturales Protegidas, con año de emisión 2019; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

I.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

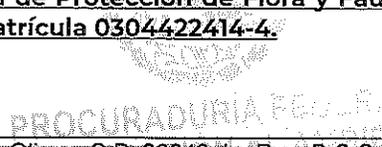
0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Pasaporte de la Conservación 2019, folio: 6702, a nombre del usuario [redacted] derecho por acceso anual a las Áreas Naturales Protegidas, con año de emisión 2019; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

X) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia simple de Pasaporte Americano de número 496498996, a nombre de [redacted]. Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Pasaporte Americano de número 496498996, a nombre d [redacted] con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O



2020
LEONÁ VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Y) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de fecha 24 de Octubre de 2019, a nombre de la razón social ESTRELLA 5 PUNTOS, A.C., con nombre comercial ESTRELLA 5 PUNTOS; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de fecha 24 de Octubre de 2019, a nombre de la razón social ESTRELLA 5 PUNTOS, A.C., con nombre comercial ESTRELLA 5 PUNTOS; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Z) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de comprobante de generación del certificado digital de firma electrónica de fecha 24 de Octubre de 2019, mediante el que se certifica que el C. [REDACTED], en representación del contribuyente ESTRELLA 5 PUNTOS AC, entrego un archivo de requerimiento que contiene la solicitud para la generación del certificado de firma electrónica de su representado; **Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**



Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87

2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a comprobante de generación del certificado digital de firma electrónica de fecha 24 de Octubre de 2019, mediante el que se certifica que el C. [REDACTED] en representación del contribuyente ESTRELLA 5 PUNTOS AC, entrego un archivo de requerimiento que contiene la solicitud para la generación del certificado de firma electrónica de su representado; con la cual no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

AA) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la Escritura Pública de número 13,027 volumen 461, de fecha 15 de Octubre de 2019, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] notario Público número veintidós y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con ejercicio en esta entidad Federativa, con residencia en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, mediante la cual se Constituye la Asociación Civil con Cláusula de Admisión de Extranjeros denominada "ESTRELLAS 5 PUNTOS", ASOCIACIÓN CIVIL; Con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no**

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES, O



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4, actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo, y en virtud de que la presente documental materia de estudio, corresponde a escrito presentado ante esta Delegación Federal con fecha diecisiete de Septiembre del año dos mil veinte, mediante el cual el [REDACTED] carácter de capitán de la Embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P, se allana al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFPA/10.1/2C.27.5/052/2020 de fecha nueve de Septiembre del año dos mil veinte, por lo que al reconocer la infracción cometida circunstanciada mediante Acta de Inspección número IA 030 20 de fecha quince de Agosto de dos mil veinte, no subsana ni desvirtúa la infracción a la legislación ambiental incurrida, aludida con antelación, al no acreditar con la misma contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de Aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre mediante buceo autónomo en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4.

ELIMINADO:	TRES
PALABRAS:	CON
FUNDAMENTO LEGAL:	116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN 1 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.	COMO LA QUE DATOS A FÍSICAS O

De lo anterior, se tiene que toda vez, que de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado se prevé que reconoce la irregularidad, por lo que **se indica que ésta manifestación constituye el reconocimiento de las infracciones ante esta autoridad**, y por analogía sirven de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Registro No. 181384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

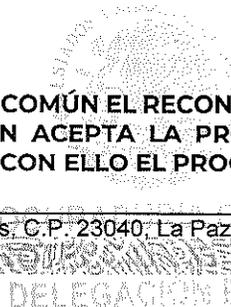
Página: 1409

Tesis: I.6o.C.316 C

Tesis Aislada

Materia: Civil

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA



2020
LEONA VICARIO
MAESTRA DE EDUCACIÓN EN LA PAZ



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión** constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento** y la **confesión**, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.”

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 169921

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 2324

Tesis: V.2o.P.A.13 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

“CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.”





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Registro No. 172803

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1677

Tesis: V.2o.P.A.9 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.-

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.
En razón de lo anterior, y ya que el acta de inspección número PFPA/SRN/DGIAZ/54/IA-001/09, de fecha trece y catorce de enero de dos mil nueve, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/048/2020

Con lo antes expuesto, se acredita que los hechos asentados en el acta de inspección número **IA 030 20** de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, aperturado al [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI" CON MATRICULA 0304422414-4 P, Y/O [REDACTED] C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** no desvirtuó las irregularidades que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo.

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, se determina que queda subsistente la infracción consistente en:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 - 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/048/2020

cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que la inspeccionada, no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, bajo este tenor la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la ley General antes citada:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEBAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Derivado de actividades realizadas por el inspeccionado, sin previa autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P, la cual transportaba un capitán y dos pasajeros extranjeros, contraviene las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas costeros, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES**, toda vez que de la realización de las actividades circunstanciadas mediante acta de inspección **IA 030 20** de fecha quince de Agosto del dos mil veinte, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Mismas que en su momento no fueron sujetas a la aprobación por parte de la autoridad correspondiente, y para el caso que nos ocupa corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pronunciarse respecto de la autorización correspondiente, para las actividades realizadas por el inspeccionado, así como para determinar si puede existir o no una afectación a los ecosistemas y sus biodiversidades; cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que en su momento la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, por lo que de lo anterior, y de acuerdo a las actividades que motivaran el presente procedimiento administrativo, sí requería previamente a su realización ser sometido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión de áreas Naturales Protegidas, para que se pronunciara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente, toda vez que queda claro que de las actividades realizadas por la parte visitada, se requiere previamente de sometimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determine respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización correspondiente, máxime que de la realización de las actividades fueron realizadas dentro de zona de área natural protegida, y para efectos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala:

Que las áreas naturales protegidas, son zonas que requieren ser preservadas y restauradas, tal y como lo indica el precepto legal que seguidamente se enuncia y que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 3 fracción II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

Derivado del contenido del precepto legal antes invocado, de la cual se puede advertir de la importancia que existe de que actividades realizadas por el inspeccionado, fueran sometidas previamente su realización ante la autoridad competente para su evaluación, a fin de que dicha autoridad determinara respecto de la viabilidad o no de la emisión de la Autorización respectiva, ya que como bien se indica que de la actividad efectuada por la parte inspeccionada fue realizada dentro de zona de área natural protegida y de conformidad con lo establecido en el precepto legal citada con antelación, las áreas naturales protegidas, son áreas que no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley en comento, correspondiéndole a la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal. La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en la Ley, el en Reglamento, el Decreto de creación, las normas oficiales mexicanas, su programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por lo que el inspeccionado tenía la Obligación de someter sus actividades previo su realización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de áreas Naturales Protegidas, a fin de que la misma determinara respecto de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

viabilidad o no de la emisión de la respectiva autorización, o en su caso las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, por lo que al omitir dicha obligación, evitó que la autoridad competente pudiera determinar las medidas adecuadas para la realización de las actividades realizadas por el inspeccionado, lo que implica un potencial riesgo, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas tanto del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE **CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI" CON MATRÍCULA 0304422414-4 P, Y/O** [REDACTED], se indica que a pesar de la notificación efectuada del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.5/052/2020 de fecha nueve de Septiembre de dos mil veinte, se les requirió para que aportaran los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en su caso sociales y culturales, sin que hubiesen aportado ninguna probanza sobre el particular, no obstante para determinar las condiciones económicas de los [REDACTED] se hace efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo OCTAVO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.5/052/2020 de fecha nueve de Septiembre del año dos mil veinte, por lo que se está a lo que se desprenda de las constancias que obran agregadas a autos del Expediente en que se actúa, por lo que al efecto se toma en consideración la Escritura Notarial 13,027, Volumen 461, de fecha quince de Octubre de dos mil diecinueve, pasada ante la fe notarial del Licenciado [REDACTED] Notario Publico número veintidós y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con ejercicio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, mediante la cual se Constituye Asociación Civil con clausula de admisión de extranjeros, denominada "ESTRELA 5 PUNTOS", por medio de la cual los señores [REDACTED] por su propio derecho, asistidos por parte de la señora [REDACTED] en su carácter de perito oficial traductor de Inglés-Español, constituyen una ASOCIACIÓN CIVIL, en la que se dispone dentro de su CAPITULO SEGUNDO del PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN, SEXTA, que el patrimonio de la Asociación estará formado por las aportaciones de los Asociados que se aprueben por la Asamblea General de Asociados, por las donaciones que en su favor otorguen los Asociados o cualquier otra persona y por los bienes que la propia Asociación adquiera; por lo que al implicar la constitución de una Sociedad Civil una inversión económica, al realizarse aportaciones por los socios, se considera que cuentan con condiciones económicas favorables para dar cumplimiento a la sanción que en derecho corresponda; por otra parte en cuanto al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE **CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI" CON MATRÍCULA 0304422414-4 P,** de igual manera se hace efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo OCTAVO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo y Establecimiento de Medidas Correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.5/052/2020 de fecha nueve de Septiembre del año dos mil veinte, por lo que se está a lo que se desprenda de las constancias que obran agregadas a autos del Expediente en que se actúa, tomándose en consideración el Acta de Inspección No. IA 030 20 de fecha quince de Agosto de dos mil veinte, de la cual se advierte, que el [REDACTED] tiene el carácter de Capitán de la Embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P, de cuya actividad debe percibir un salario, lo que permite inferir que al dedicarse a dicha actividad debe contar con un ingreso que le permita cubrir una sanción que en derecho corresponda.

C) LA REINCIDENCIA:

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra de la persona inspeccionada, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Las acciones y omisiones realizadas por la parte inspeccionada, tienen un carácter notoriamente **negligente**, toda vez que de que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se advierte que mediante escritos firmados por el [REDACTED] en su carácter de Capitán de la Embarcación Menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P, (inspeccionado), con acuse de recibido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, los días veintiocho de Agosto del año dos mil veinte y diecisiete de Septiembre de dos mil veinte, manifestó por un lado mediante escrito de fecha veintiocho de Septiembre de dos mil veinte, el desconocimiento que para la realización de las actividades por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo requería previamente de Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470-2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P, la cual transportaba un capitán y dos pasajeros extranjeros; y por otro lado mediante escrito de fecha diecisiete de Septiembre del año dos mil veinte, manifiesta su deseo de allanamiento al Acuerdo de Emplazamiento, al ser su intención regularizar su situación jurídica ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; por lo que en ese sentido queda claro que la parte infractora omitió sujetarse de manera previa a la realización de las actividades, a los trámites correspondientes ante la autoridad competente, a fin de obtener Autorización respectiva, lo cual se encuentra regulado por la legislación ambiental aplicable en materia de Áreas Naturales Protegidas, es en tales términos, es que se reitera el carácter negligente de su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución de las Actividades descritas en el acta de inspección **IA 030 20** de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, mismas que dieran origen al presente procedimiento administrativo en el que se actúa; que fuera emitida a su favor por la autoridad competente, a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las actividades realizadas; a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie.

QUINTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle sanción administrativa al **C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI"**

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
PERSONALES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2020
LEONÁ VICARIO
SUBDELEGADA JURÍDICA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

CON MATRÍCULA 0304422414-4 P, Y/O KRISTI LINN MUSSELMAN Y/O MUSSELMAN RICHARD PAUL Y/O AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en los siguientes términos:

1.- Por la infracción a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Baladra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada “DREKI” con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora **no subsano ni desvirtuó** respectos de los hechos u omisiones que dio origen el presente procedimiento administrativo, lo anterior en virtud de que no acredito contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada “DREKI” CON MATRICULA 0304422414-4 P, respecto de los hechos u omisiones circunstanciados durante la diligencia de inspección de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, y en consecuencia, esta autoridad procede **imponer multa al [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA “DREKI” CON MATRICULA 0304422414-4 P, Y/O KRISTI LINN MUSSELMAN Y/O MUSSELMAN RICHARD PAUL Y/O AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por la cantidad de **\$4,344.00 (SON CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87

2020
LEONA VICARIO
RESPONSABLE DE LA SECCIÓN DE LEGISLACIÓN

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
PERSONAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

TRES
CON
COMO
LA
DE
A
FÍSICAS
O



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confeción Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Por la infracción a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como la regla 7 del Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, **toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **realizar** actividades de **aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre**, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, realizado utilizando la **embarcación menor denominada "DREKI" con matrícula 0304422414-4 P**, la cual transportaba un capitán y 02 pasajeros.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora **no subsano ni desvirtuó** respecto de los hechos u omisiones que dio origen el presente procedimiento administrativo, lo anterior en virtud de que no acreditó contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación de vida silvestre, mediante buceo autónomo, en el área denominada San Rafaelito en UTM de referencia 0566470 – 2687447, dentro del Área Natural Protegida del área de Protección de Flora y Fauna Balandra, utilizando la embarcación menor denominada "DREKI" CON MATRICULA 0304422414-4 P, respecto de los hechos u omisiones circunstanciados durante la diligencia de inspección de fecha quince de Agosto del año dos mil veinte, y en consecuencia, esta autoridad procede **imponer multa** al [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI" CON MATRICULA 0304422414-4 P, Y/O [REDACTED] O AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de **\$4,344.00 (SON CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL).**

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/048/2020

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI" CON MATRICULA 0304422414-4 P, [REDACTED] O AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que se dejara sin efectos la medida de seguridad consistente en Aseguramiento Precautorio de materiales de 01 Embarcación menor denominada "DREKI", color azul, con matrícula 0304422414-4 P y (02) Motores, marca Mercury, color negro, en buenas condiciones, una vez que se acredite ante esta Delegación Federal haber realizado el pago correspondiente de la sanción impuesta.

TERCERO.- Se pone del conocimiento conocimiento al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI" CON MATRICULA 0304422414-4 P, [REDACTED] O AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DPEKI" CON MATRICULA 0304422414-4 P, Y/O [REDACTED] AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/048/2020

de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI" CON MATRÍCULA 0304422414-4 P, [REDACTED] Y/O AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que en caso de promover el recurso de revisión señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI" CON MATRÍCULA 0304422414-4 P, [REDACTED] Y/O AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación Federal, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "DREKI" CON MATRÍCULA 0304422414-4 P, Y/O [REDACTED] Y/O AL C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL

ELIMINADO: VEINTISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE OBRA Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/048/2020

REALIZADAS DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en el domicilio ubicado en Santa Leonor número 200, Fraccionamiento Virreyes, C.P. 23085, Teléfono Particular: 612 1664876, Celular: 612 1177567, Correo Electrónico: chuyucero88@gmail.com, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LO ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. PAMELA ROSAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA

JEA/RRS/KNM





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE 131
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PFPA/10-3/2C.27.5/0027-20

COMPARECENCIA PERSONAL.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las diez horas con cinco minutos, del día veintidós de Septiembre del año dos mil veinte, estando presente en las Oficinas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Boulevard Padre Kino esquina con Manuel Encinas s/n, Colonia Los Olivos, La Paz, B.C.S., el [REDACTED] en su carácter inspeccionado, quien suscribe, e identificándome en este acto a través de la Credencial para Votar con Clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, voluntariamente comparezco para darme por notificado del oficio No. PFPA/10.1/2C.27.5/048/2020 de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil veinte, que contiene Acuerdo de Resolución Administrativa, emitido por el C. M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, mismo que consta de 61 (sesenta y uno) foja útiles, asimismo firmando de conformidad al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EL INTERESADO.

[REDACTED]



2020
LEONORA VICARIO

